



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado:	LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
Demandado:	CARLOS ANDRES MEDINA ZULUAGA
Radicado:	18592408900120200009300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 094

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver la petición de reforma de la demanda presentada por el apoderado de la entidad demandante, en los siguientes términos:

1. En la demanda, inicial se señaló:

En las PRETENSIONES:
(...)

- A. La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.741.294) M/CTE por concepto de intereses remuneratorios desde el 20 DE ENERO DE 2019 hasta el 20 DE DICIEMBRE DE 2019.

La reforma que invoca, tiene por objeto modificar la fecha de los intereses remuneratorios en cuanto a la fecha de causación, quedando de la siguiente manera:

- A. La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.741.294) M/CTE por concepto de intereses remuneratorios desde el 20 DE FEBRERO DE 2019 hasta el 20 DE DICIEMBRE DE 2019.

De conformidad con las reglas previstas en el artículo 93 del Código General del proceso.

"La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas."*

Conforme lo anterior, y por cumplirse las exigencias de esta normatividad, el Juzgado accederá a la reforma de la demanda incoada por la parte actora en los términos que fue presentada.

Por lo antes expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda de la referencia, de conformidad con el Art. 93 del C.G. del Proceso, conforme lo anteriormente expuesto, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., con Nit: 800037800-8**, Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

representado para estos efectos por su apoderado judicial, Dr. **LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA** y en contra del señor el señor **CARLOS ANDRES MEDINA ZULUAGA**, titular de la C.C. 1.117.533.852, en lo que respecta al numeral 1.1., queda por la siguiente suma de dinero:

1.1. UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.741.294,00) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 20 de febrero de 2019 hasta el 20 de diciembre de 2019.

En todo lo demás queda tal cual como está en la demanda y el auto Interlocutorio Civil de fecha 09 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese y córrase traslado de la **reforma de la demanda** al señor **CARLOS ANDRES MEDINA ZULUAGA**, titular de la C.C. 1.117.533.852; entregándosele copia de la misma y sus anexos.

NOTIFÍQUESE;

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 02 de junio de 2021.

Firmado Por:

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL PUERTO RICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63c056860f548a7b312a4890c353e9e8fc75aed64bfe26f342fe56ab9796ba7b

Documento generado en 01/06/2021 03:53:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**